

que en distinto grado, una legal limitación de las facultades dominicales, se ofrece unánime la jurisprudencia en declarar, respecto de aquélla, que la falta de cualquiera de los requisitos que se estiman esenciales para la misma, entre los cuales aparece la indemnización previa, transforma lo que es un medio jurídico al servicio del interés colectivo en un despojo realizado por la Administración o sus concesionarios, contra el cual puede accionarse por la vía interdictal.

5.º Que no es aplicable la doctrina invocada en contrario, como sostenida por los Reales decretos de 19 de Abril de 1905, 26 de Marzo de 1915 y 27 de Abril de 1925, porque, o responden a supuestos de hecho totalmente distintos al referirse a casos en que hubo voluntario desistimiento por parte de los perjudicados, que otorgó firmeza a los acuerdos administrativos o a hipótesis distinta de la imposición de una servidumbre, ya que en los casos en que ésta se imponga no puede hablarse nunca de la inexistencia de "perjuicios", como si éstos fueran esenciales para que se dé el despojo y el interdicto, por tanto, puesto que para que aquél se produzca y éste proceda, basta con que haya una "limitación" del hecho posesorio, y ésta se dará siempre al imponerse una servidumbre; y tal ocurre en el caso presente, aun cuando ésta se reduzca al caso de unos hilos o cables por cima de un predio, sin colocación de postes, ya que este hecho de hallarse así cruzada la finca por los hilos supone una limitación de carácter permanente en la posesión del que demanda.

6.º Que se trata, por tanto, de un conflicto que afecta a derechos de índole civil del reclamante, y del que aparece haber sido perturbado un estado posesorio, contra cuya perturbación conceden las leyes la protección de las acciones interdictales, y sobre los cuales a la jurisdicción ordinaria toca entender.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

La aplicación del capítulo IX, artículos 64 al 68, inclusivos, del Reglamento de la Carrera Diplomática de 10 de Enero de 1929, referente a la regulación de las licencias de los individuos pertenecientes a dicha Carrera, se ha prestado a diversas interpretaciones, que conviene, para el mejor servicio, dejar perfectamente unificadas. Por lo tanto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Estado, viene en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El capítulo IX, "De las licencias", del Reglamento de la Carrera Diplomática quedará en lo sucesivo redactado en la siguiente forma:

"Artículo 64. Los funcionarios que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan a ello y posean doce meses de servicio activo, a dos meses de licencia todos los años. Los que sirvan en América, en los Estados del Atlántico y demás países lejanos, si no hicieran uso de la licencia anual podrán acumular las de dos o tres años.

La licencia anual de dos meses podrá disfrutarse por fracciones.

De no oponerse a ello las necesidades del servicio, y únicamente en casos extraordinarios, las licencias podrán tener un mes de prórroga sin sueldo.

En el caso de que la licencia anual de dos meses se disfrute en épocas distintas, se podrá utilizar la prórroga en una de ellas.

A la petición de licencia habrá de acompañar el informe del Jefe inmediato.

Las licencias se solicitarán por escrito y deberán ser cursadas con informe del Jefe inmediato del que las solicite, por conducto, en su caso, de la Misión diplomática y del Consulado general. Cuando no se haga uso de ella, al mes de recibida su concesión dará dicho Jefe cuenta al Ministerio de Estado para su resolución.

Cuando el viaje para llegar a España exija más de veinticuatro horas, se descontarán del tiempo de la licencia los días que se empleen en el viaje.

Artículo 65. Los que estando en uso de licencia fueran trasladados a otro destino, deberán atenerse a lo prescrito en el artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 66. Los funcionarios que presten servicio en la Administración central se sujetarán, respecto al uso

de licencias, a las disposiciones vigentes para los demás funcionarios de la Administración civil.

Artículo 67. Los Jefes de Misión podrán dar permisos, por motivos bien calificados, a los funcionarios que sirvan en el país donde se hallen acreditados para ausentarse de su destino por treinta días, debiendo dar cuenta inmediata al Ministerio de Estado. Estos permisos podrán usarse en fracciones.

Durante el permiso, el funcionario cobrará: si es Jefe, el sueldo y dos tercios de los gastos de representación; si es subordinado, el sueldo y los gastos de representación en su totalidad.

Si el viaje requiere más de veinticuatro horas hasta el lugar del permiso, no se contará el tiempo del viaje.

Los permisos no son acumulables.

Artículo 68. La Sección de personal del Ministerio llevará puntualmente la cuenta de licencias y permisos de cada funcionario e informará en todo momento a la Superioridad del estado de cada uno."

Artículo 2.º La presente modificación del Reglamento vigente de la Carrera Diplomática entrará en vigor el día 1.º de Julio del año actual y se aplicará durante el segundo semestre del año en curso por mitades, sin tener en cuenta las licencias o permisos que anteriormente se hubieran concedido ni conceder derecho a ampliación en los que en la citada fecha estén en vigor.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Con la instauración de la República se inaugura en España un nuevo régimen liberal y democrático, incompatible, por su esencia, con la práctica, tanto de concesión de títulos y mercedes de carácter nobiliario, y reminiscencia de pasadas diferenciaciones de clases sociales, cuanto con el uso de éstos en actos oficiales y documentos públicos.

Por las razones expuestas, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. No se concederá en

adelante ningún título ni distinción de carácter nobiliario.

Artículo 2.º Los títulos nobiliarios existentes o concedidos con anterioridad, no llevarán anejo ningún derecho, opción a cargo ni privilegio de cualquier clase que sea.

Artículo 3.º En las actas del Registro civil y en todo documento o acto público sólo se consignarán los nombres y apellidos de los interesados.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El Gobierno provisional de la República ha de atender de manera preferente a las funciones de carácter social, sobre todo si éstas afectan a sectores que, por el medio en que se desenvuelven y desarrollan sus actividades o por carencia de disponibilidades económicas, encuentran dificultades para obtener perfeccionamientos culturales y morales que les libren de la esclavitud del vicio y de especulaciones delictivas. A evitar la propagación de estos males y, sobre todo, a adoptar medidas de carácter preventivo, ha de encaminar sus esfuerzos el Gobierno, utilizando cuantos resortes conduzcan al fin propuesto y aplicando con verdadera eficacia los recursos con que el Estado está llamado a contribuir a toda función de saneamiento social.

Desde 1902 venía secundando la acción del Estado, en cuanto se refiere a la represión del tráfico generalmente conocido con el nombre de "trata de blancas", un Patronato que estimulaba el interés social en favor de la supresión de ese ilícito comercio y representaba al Gobierno, de acuerdo con lo resuelto en varios Convenios internacionales, en las relaciones con los organismos de igual carácter, oficiales y particulares, establecidos en el extranjero.

Con posterioridad han sido varios los Convenios internacionales en que España se obligó a la adopción de distintas medidas para hacer eficaz una actuación de carácter eminentemente internacional; así lo demuestra el hecho de que en la Sociedad de las Naciones exista una Comisión consultiva, que hoy se denomina "Para la Protección de la Infancia y de la Juventud", en la cual está representada España, y nuestra nación, no puede, pues, en manera alguna, prescindir de un organismo que con plena personalidad centralice todos los ser-

vicios relacionados con el principal de la "trata", dando cumplimiento al Convenio de 1904 y a la misión de intervenir en cuanto tenga relación con tan importante problema.

Hállase éste íntimamente relacionado con el abolicionismo, enfermedades venéreas, alcoholismo, estupefacientes, pornografía (materia acerca de la cual el Convenio de 1910 obliga también a la creación de una Autoridad Central), y sobre todo con la explotación de menores que, para reprimirla con eficacia y que tengan las medidas previsoras, se impone dar distinta estructuración al Patronato para que cumpla su especial e importante cometido. Fundada, por tanto, la necesidad de que persista el órgano, si bien con distintos componentes de los que hoy lo integran, es elemental también la necesidad de crear una Comisión que, sin interrumpir la obra en curso, reciba la documentación, fondos y locales que tenga a su cargo el que hasta ahora se ha venido llamando "Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas", y al propio tiempo que atienda la misión encomendada al mismo, proponga al Gobierno, en el más breve plazo posible, la estructuración y atribuciones del nuevo Patronato, las disposiciones que sean pertinentes dictar y la consignación que considere necesaria para llenar más cumplidamente la misión social que le compete.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID queda disuelto el Patronato Real para la represión de la trata de Blancas, creado por Real decreto de 11 de Julio de 1902 y reformado por el de 15 de Abril de 1909.

Artículo 2.º Con carácter provisional y a fin de preparar un anteproyecto de Decreto o de Ley, se crea una Comisión que transitoriamente desempeñará cuantas funciones y derechos correspondieren al suprimido Patronato.

Esa Comisión la constituirán:

Dos representantes femeninos de las clases liberales.

Dos representantes femeninos de la clase obrera.

El Director general de Sanidad.

El Director general de Seguridad.

El Director general de Prisiones.

El Inspector general de Emigración.

Un Delegado que haya ostentado la representación de España en la "Comisión consultiva para la protección

de la infancia y de la juventud de la Sociedad de las Naciones"; y

El Secretario.

Artículo 3.º La Comisión designará ella misma su Presidente.

La Junta directiva del disuelto Patronato hará entrega a la Comisión provisional creada de la documentación, valores y cuanto tuviera a su cargo aquélla.

La Comisión liquidará las deudas justificadas que estuvieran contraídas por el Patronato en el presente año, a cuyo efecto por el Ministerio de Justicia se mandará librar de una sola vez la cantidad consignada en los Presupuestos del corriente año a la orden del Secretario de la referida Comisión, a la que rendirá cuentas.

Los fondos se ingresarán en el Banco de España, al que se pedirá la apertura de una cuenta corriente, de la que se extraerán las cantidades precisas mediante talones firmados por el Secretario.

Artículo 4.º La Comisión creada se denominará "Comisión provisional Central para la protección de la mujer", y además de las atribuciones que al Patronato conferían las disposiciones por que se regulaba, se le encomienda el estudio de una nueva organización y la propuesta de las disposiciones que sean convenientes adoptar para que tenga la mayor eficacia la entidad que se cree a los fines previsores y represivos de la "trata" y de amparo a la mujer.

También propondrá al Gobierno la cantidad que anualmente estime precisa para que el nuevo organismo tenga la máxima efectividad en el cumplimiento de su misión.

Artículo 5.º El actual personal auxiliar y subalterno adscrito a la Secretaría del Patronato disuelto, pasará a depender de la Comisión creada.

Por la Dirección general de Seguridad se designará un funcionario de la Policía gubernativa, que estará a las órdenes de la Comisión Central.

Artículo 6.º Las Delegaciones de provincias se constituirán por:

El Gobernador civil.

El Juez decano.

El Alcalde.

El Inspector de Sanidad.

El cargo de Secretario será desempeñado por persona especializada en cuestiones sociales y designado por la Delegación respectiva, dando cuenta a la Comisión Central.

Artículo 7.º Las Delegaciones disueltas entregarán a las creadas por este Decreto la documentación, valores y cuanto perteneciera al Patronato al objeto del cumplimiento de su misión.